JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	AURORA MARÍA IZQUIERDO TORRES
Demandado:	JORGE EDGAR PÁEZ ORTEGÓN
Radicación:	2004-00527
Asunto:	Solicitud levantamiento medidas cautelares
Decisión:	Termina proceso y levanta medidas

La apoderada de las partes solicita la remisión de copia íntegra del proceso y oficios para materializar el levantamiento de medidas cautelares.

Verificado el expediente, se aprecia que en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-212774** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, en providencia del 28 de mayo de 2004 (folio 18, C.1).

Posteriormente, el 19 de agosto de 2005 (folios 127-144, C.1) se profirió sentencia que puso fin a la instancia, y el 08 de septiembre de 2005 (folio 2, C.3) se elevó solicitud de apertura del trámite de liquidación de sociedad conyugal, el cual se adelantó en la misma radicación y se admitió a través de providencia del 09 de septiembre de 2005 (folio 3, C. 3); en decisión de la misma fecha (folio 3, C.2) se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **BLZ-320**.

Aunado a lo anterior, se aprecia que a la fecha no obra decisión que haya puesto fin al trámite liquidatorio, pues aparece como última actuación edicto emplazatorio del 24 de enero de 2006 (folio 12, C.3); así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo desde esa fecha, es procedente tener en cuenta lo establecido en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

Con fundamento en esta normativa, acreditada la inactividad del trámite durante más de un año y teniendo en cuenta la voluntad de las partes (en lo que respecta a las medidas cautelares), se dispone:

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado en el radicado de la referencia, por haberse configurado el desistimiento tácito por inactividad del trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-212774** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, ordenado en providencia del 28 de mayo de 2004 (folio 18, C.1), y comunicado a través de oficio número 1402 del 08 de junio de 2004 (folio 2, C.2).

TERCERO. ORDENAR el levantamiento del embargo del vehículo de placas **BLZ-320** de Bogotá, ordenado en decisión del 09 de septiembre de 2005 (folio 3, C.2), y comunicado a través de oficio número 2639 del 19 de septiembre de 2005 (folio 4, C.3).

CUARTO. Por secretaría OFICIAR a las entidades correspondientes, para que procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

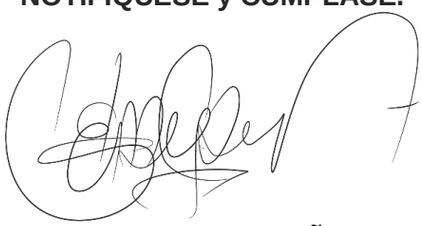

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 28 de febrero de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 7***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA